



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-522/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del Instituto Nacional Electoral⁴, mediante el cual, en lo que interesa, desechó la queja interpuesta por el partido recurrente contra José María Tapia Franco, por hechos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ en perjuicio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

¹ En adelante el partido recurrente.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo la UTCE o la responsable.

⁴ Posteriormente INE.

⁵ En lo siguiente VPG.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El cuatro de mayo, el partido recurrente presentó escrito de queja, contra José María Tapia Franco, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la coalición integrada con los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México⁶ y del Trabajo⁷, por actos presuntamente constitutivos de VPG, realizados en perjuicio de la candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez.

2. Acuerdo impugnado -UT/SCG/CA/PAN/JL/QRO/247/2024-. El seis de mayo, la UTCE emitió el acuerdo controvertido, mediante el cual, en lo que interesa, desechó de plano la denuncia por cuanto hace a los hechos relacionados con VPG.

3. SUP-REP-522/2024. Interpuesto el diez de mayo, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro, en contra del acuerdo señalado en el punto anterior. En su oportunidad el asunto se remitió a este órgano jurisdiccional, se registró y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio

⁶ En lo sucesivo PVEM.

⁷ En lo siguiente PT.

⁸ En adelante Ley de Medios.



de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser de su conocimiento exclusivo⁹, al controvertirse un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE del INE, en autos de un procedimiento de dicha naturaleza.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro; indica el nombre de quien comparece en representación del partido político recurrente, el acuerdo controvertido, los hechos y los agravios que le causa, además de que cuenta con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹¹, porque el acuerdo impugnado se notificó al partido

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal

recurrente el miércoles ocho de mayo¹² y el recurso se interpuso el viernes diez de mayo, de ahí que su presentación resulte oportuna.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido recurrente está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en la queja primigenia de la que derivó el acuerdo impugnado.

Asimismo, quien lo promueve en su representación, tiene acreditada su personalidad en el informe circunstanciado emitido por la responsable.

De igual forma, el partido recurrente cuenta con interés jurídico para impugnar, porque en el acuerdo controvertido se desechó la queja que promovió.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Contexto de la controversia. El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el partido recurrente contra el candidato a la presidencia municipal de Querétaro, postulado por la coalición integrada por Morena, PVEM y PT, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, en contra de la candidatura a la presidencia de la República, Xóchitl Gálvez; además, denunció el supuesto maltrato en contra de una persona adulta mayor.

Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

¹² Como se puede observar de la foja 46 del expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/QRO/247/2024.

Lo anterior derivado de que, el quince de abril, en el contexto de un acto de campaña celebrado en el centro de la ciudad de Querétaro, el denunciado le retiró a un adulto mayor la playera que portaba, la cual presuntamente contenía propaganda política de Xóchitl Gálvez, para en su lugar, colocarle otra con propaganda alusiva a su candidatura. Asimismo, se dijo que rompió y tiró a la basura la de la candidata a la presidencia.

Al respecto el partido recurrente presentó como prueba un enlace electrónico, cuyo contenido es el siguiente:

Link aportado en la queja inicial¹³:

<https://twitter.com/carlosviniocar/status/1780075421083557915?s=46&t=NTtOFn0chjEs3KPBo1-g>



¹³ Se advierte que el audio no es entendible.





CUARTA. Caso concreto.

4.1. Consideraciones de la responsable. En primer lugar, la UTCE consideró que si bien pudo existir la destrucción de propaganda electoral de la parte denunciante, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por el quejoso, no se advierte de qué manera se actualizaría algún tipo de acto constitutivo de VPG en contra de la candidata a la presidencia de la República, pues la mera destrucción de la playera en cuestión, no evidencia la existencia de elementos de objetivos que permitan deducir algún tipo de violencia o de razones de género que la actualicen, pues no basta con argumentar la existencia de alguna modalidad de violencia sin que se tengan por acreditados los elementos de género que dispone la legislación.

En ese sentido, la responsable consideró que el hecho no constituye infracciones en materia de VPG y, por tanto, se encontraba impedida para instaurar el procedimiento sancionador y, en consecuencia, desechó la queja, por lo que ve a dicha infracción.

Por otra parte, la UTCE escindió los hechos relacionados con la destrucción de propaganda de una elección federal y la remitió a la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro correspondiente, a efecto que determine lo que conforme a sus atribuciones corresponda.

Por último, determinó su incompetencia para conocer sobre los hechos presuntamente discriminatorios en contra de una persona mayor, por lo que remitió copia certificada del escrito de queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación¹⁴, a efecto de que

¹⁴ En adelante CONAPRED.

determinara lo correspondiente en ejercicio de sus atribuciones.

4.2. Síntesis de agravios. Por su parte, ante esta instancia, el partido recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso.

Señala que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues del mismo no se advierten los motivos o razones por las cuales la responsable concluyó que no se actualizaba la VPG denunciada.

Ello, pues aun cuando la responsable enumeró una serie de fundamentos legales, incluso de índole internacional, pasó por alto los principios de fundamentación y motivación, pues no los relacionó al caso concreto para explicar por qué no se configuraba la infracción denunciada.

Por otro lado, el partido recurrente aduce un deficiente análisis del caso por parte de la responsable, pues, a su decir, se le dejó en estado de indefensión, al determinar que no se actualizaba la VPG, ya que prácticamente se resolvió el fondo del asunto, sin que se valoraran los elementos y pruebas aportadas en la queja, apartándose de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

En su concepto, la responsable no valoró las pruebas aportadas consistentes en el enlace electrónico en el que *-afirma-*, se demuestra que el candidato denunciado sí rompió la playera en donde aparecía Xóchitl Gálvez, lo cual considera suficiente para demostrar que la conducta denunciada sí existió.



Finalmente, el partido recurrente se queja de que la UTCE no analizó la citada prueba bajo un enfoque de VPG, pues de haberlo hecho, habría advertido que sí se configuraban los elementos para tener por actualizada la infracción denunciada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Pretensión, causa de pedir y metodología. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido recurrente es que se admita la denuncia y se continúe con la sustanciación del procedimiento.

La causa de pedir se sustenta en la ilegalidad del acto reclamado debido a la falta de fundamentación y motivación.

Por cuestión de método, los agravios de la parte inconforme se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos sin importar el orden en que se realice el análisis¹⁵.

5.2. Marco jurídico. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



5.3. Decisión. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el partido recurrente, por las siguientes razones.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues contrario a lo que aduce el recurrente, de su lectura se advierte que la autoridad responsable sí señaló el marco normativo aplicable al caso concreto y explicó los argumentos lógico-jurídicos por los que concluyó que resultaban inexistentes las infracciones denunciadas, como se explica a continuación.

En el acuerdo impugnado, la UTCE consideró que para que la destrucción de la propaganda electoral denunciada pudiera considerarse como un acto de VPG era necesario que se actualizarán los elementos de género, sin que de un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por el quejoso se pudiera advertir de qué forma se cumpliera dicho requisito.

Ello, pues si bien podría actualizarse la infracción consistente en destrucción de propaganda electoral federal, lo cierto es que, en el caso, no se advertía de qué manera ello actualizaría algún tipo de violencia en contra de la candidata a la presidencia, pues en todo caso, la simple destrucción de una prenda, por sí misma no actualizaba la modalidad de algún tipo de violencia a que se refieren las disposiciones legales citadas.

SUP-REP-522/2024

Es decir, la UTCE estimó que no se advertía de qué manera se pudiera tener por actualizada algún tipo de VPG contra la candidata a la presidencia de la República, porque la sola destrucción de la vestimenta de una persona mayor de edad que iba pasando por una calle del centro de la ciudad, no evidenciaba de alguna manera los elementos objetivos que le permitieran deducir algún tipo de violencia contra ella o las razones de género para tener por colmada tal infracción.

Consideraciones que este órgano comparte, toda vez que de las constancias de autos no se advierte ni siquiera de manera indiciaria elementos para tener por actualizada la infracción de actos constitutivos de VPG en contra de Xóchitl Gálvez.

No pasa inadvertido que el partido recurrente aduce que la UTCE prácticamente resolvió el fondo del asunto al supuestamente exonerar a la parte denunciada por la deficiente valoración de las pruebas; sin embargo, como ya se dijo, la responsable sólo llevó a cabo un análisis preliminar de los elementos que obraban en el expediente para advertir sí existían las condiciones necesarias para admitir el asunto, lo que, incluso, es acorde con sus atribuciones.

Ello, pues tal como lo sostuvo la responsable, no basta que el recurrente afirme que se cometió VPG para que se admita la queja, pues para que eso suceda, es necesario contar con los elementos mínimos de carácter indiciario que demuestren su existencia, lo que en el caso no sucede, pues, los hechos narrados y las pruebas aportadas por el ahora recurrente resultan insuficientes para acreditar la probable existencia de dicha infracción.



En efecto, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte un ataque cometido en contra de la candidata, como tampoco alguna expresión emitida por el denunciado de la cual pueda desprenderse la existencia de VPG, ya que únicamente se advierte la presunta destrucción de una playera con presunta propaganda de Xóchitl Gálvez, sin que obre algún otro elemento del que se pudiera desprender algún acto de violencia en contra de la candidata por elementos de género, de ahí que esta Sala Superior considere que fue conforme a Derecho el desechamiento de la queja por lo que ve a dicha infracción.

Aunado a lo anterior, los agravios también devienen **inoperantes**, en tanto que el recurrente no combate las razones de la autoridad responsable ni ofrece mayores argumentos para demostrar que le asiste la razón, toda vez que se limita a sostener de manera genérica que la UTCE no fundó y motivó su determinación y que en el caso se debe tener por configurada la existencia de la infracción denunciada, sin aportar mayores elementos tendentes a demostrar lo indebido del acto impugnado.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que la parte recurrente no formula argumentos tendentes a combatir de manera frontal las consideraciones que sustentan el acto reclamado, pues únicamente refiere que la responsable debió valorar las pruebas que aportó, consistente en el link del video donde aparecen los hechos denunciados bajo una perspectiva de VPG, sin embargo omite señalar las razones por las que considera que sus probanzas fueron indebidamente valoradas, o cómo es que de ellas se demuestra la existencia de la infracción denunciada.

SUP-REP-522/2024

Como tampoco indica cómo es que en el caso se cumplen los elementos de género para tener por actualizada la VPG derivado de la destrucción de la playera que portaba un adulto mayor con propaganda de su candidata.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO QUE PRESENTAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-522/2024 (CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA QUE UN TERCERO PUEDA PRESENTAR UNA QUEJA POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO).¹⁶

Formulamos el presente voto concurrente, porque, aun cuando compartimos el sentido de la resolución que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁷ en el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/QRO/247/2024, consideramos que la decisión debió atender a razones distintas. Particularmente, a la falta de legitimación del Partido Acción Nacional¹⁸ para presentar una queja por violencia política contra las mujeres en razón de género,¹⁹ en perjuicio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sin consentimiento de ella como se establece en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A continuación, desarrollamos las consideraciones que sostienen nuestra postura.

1. Contexto

El PAN presentó una queja en contra del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Querétaro, postulado por la coalición integrada con los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México²⁰ y del Trabajo²¹, entre otros aspectos, por hechos que consideró constituyen VPG en perjuicio de su candidata a la presidencia de la República, Xóchitl Gálvez.

Al respecto, la UTCE consideró que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por el quejoso, no se advertía que se podría

¹⁶ Con fundamento en el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ En adelante UTCE.

¹⁸ En adelante PAN.

¹⁹ En adelante, VPG.

²⁰ En lo sucesivo PVEM.

²¹ En lo siguiente PT.

actualizar VPG. Por tanto, resolvió que se encontraba impedida para instaurar el procedimiento sancionador y, en consecuencia, desechó la queja.

Inconforme, el PAN interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que hace valer ante esta instancia jurisdiccional federal la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

2. Decisión mayoritaria

La resolución aprobada por la decisión mayoritaria del Pleno de esta Sala Superior confirmó el desechamiento de la UTCE porque consideró que, contrariamente a lo sostenido por el PAN, del acto impugnado se advertía que la autoridad responsable sí señaló el marco normativo aplicable al caso concreto y explicó los argumentos lógico-jurídicos por los que concluyó que, ni siquiera de manera indiciaria, de los hechos denunciados se advertían elementos que pudieran llegar a configurar la infracción por VPG.

En ese sentido, se consideró que fue conforme a Derecho el desechamiento de la queja.

3. Razones de la concurrencia

Con independencia de los hechos denunciados por el PAN como VPG en perjuicio de Xóchitl Gálvez, consideramos que la UTCE debió advertir que la queja incumplía con el consentimiento de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.²²

²² **Artículo 21.** Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima.

3. Consentimiento de la víctima:

a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no



Del referido precepto se advierte que una queja por VPG puede ser presentada solamente por:

- i) la víctima, o
- ii) terceras personas, **siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.**

También se prevé el inicio de procedimientos oficiosos, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.

En el caso, de la revisión al expediente, advertimos que **no hay constancias que demuestren que la candidata presidencial haya consentido el ejercicio de la acción** o, bien, que se le haya requerido para que manifestara su intención de dar inicio con el procedimiento correspondiente. Por el contrario, el PAN justificó la legitimación para presentar la queja aduciendo una acción tuitiva de interés difuso, con base las Jurisprudencias de esta Sala Superior 10/2005 y 15/2000 de rubros: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, supuesto que no se actualiza en el caso.

Reconocemos que en el propio reglamento se previó, como una causa de excepción al consentimiento de la víctima, el inicio de un procedimiento oficioso cuando la autoridad advierta la necesidad de tutelar derechos colectivos o difusos, lo que no acontece en la especie.

Por el contrario, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en sus precedentes,²³ **el consentimiento de la víctima para presentar una queja por VPG es una exigencia necesaria para iniciar el procedimiento sancionador.**

La exigencia reglamentaria del consentimiento de la víctima, además de ser un requisito de procedencia para dar trámite a la queja, guarda relación con la naturaleza y objeto del bien jurídico que busca proteger, es decir, la integridad de la persona.

desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos”.

²³ Véase SUP-REP-6/2023 y acumulado.

Si bien el Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de actos de violencia política de género, lo cierto es que, a fin de no revictimizar a las personas denunciantes o causarles un perjuicio mayor al que pudieron sufrir con el acto o hecho a denunciar, es necesario el consentimiento de la víctima para iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Por otra parte, denunciar este tipo de conductas sin el consentimiento de las víctimas sería en detrimento del reconocimiento de su agencia para instaurar los procedimientos sobre conductas que las propias víctimas vivieron.

Además, cabe recordar que este tipo de procedimientos se rige por el principio dispositivo donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciar el procedimiento respectivo y la autoridad instructora tiene la posibilidad de realizar mayores diligencias sólo en caso de que lo considere necesario.

Por ello, en los procedimientos sancionadores en materia de violencia política por razón de género, si la víctima o la denunciante no expresa su voluntad de presentar una queja por tales hechos, la autoridad se encuentra ante una imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este.

En ese sentido, **ante la falta de consentimiento expreso de la víctima para que el PAN presentara la queja, la UTCE debió tenerla por no presentada**, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 21, numeral 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. Conclusión

Por lo expuesto, consideramos que esta Sala Superior debió advertir oficiosamente que el PAN carecía de legitimación para presentar la queja de VPG en perjuicio de su candidata presidencial, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género en favor de la víctima y, en consecuencia, se debió confirmar el desechamiento por esta causa y no en atención a la valoración preliminar de los hechos denunciados.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.